



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128177-1

“Leal, Miguel Ángel c/ Marti, María Cristina s/
Despido”
L. 128.177

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo con asiento en la ciudad de Olavarría –perteneciente al Departamento Judicial de Azul- rechazó íntegramente la demanda por despido incoada por el señor Miguel Ángel Leal contra la señora María Cristina Marti, en razón de considerar que el mismo no logró acreditar la existencia de la relación de dependencia invocada en sustento de sus pretensiones. Impuso, asimismo, la condena en costas al actor sin el beneficio de gratuidad en virtud de que no probó su condición de empleado dependiente (v. veredicto y sentencia de fecha 5-X-2021).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la parte actora, por su propio derecho y con el patrocinio letrado del abogado Daniel Ricardo Martinefky, interponiendo los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 15-X-2021, oportunamente concedidos en la instancia ordinaria el 19-X-2021.

III. Recibidas las actuaciones en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte el 9 de febrero del corriente año sólo con relación al remedio procesal nombrado en primer término, procederé a responderla a la luz de lo prescripto por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia de transgresión de los arts. 168 y 171 de la Constitución local, se agravia, en suma, el recurrente de la omisión que imputa incurrida por el sentenciante de origen en el tratamiento de las condiciones y modalidades del vínculo laboral mantenido con la accionada -en particular, el lugar de prestación de tareas- detalladamente descriptas tanto en el escrito de demanda como en ocasión de evacuar el segundo traslado prescripto por el art. 29 de la ley 11.653, las cuales, agrega, fueron oportunamente corroboradas en el curso del proceso a través de las pruebas testimonial y pericial contable que tampoco merecieron la consideración del tribunal a la hora de decidir sin fundamento legal y en franco apartamiento del principio de la primacía de la realidad, lo que también reprocha.

En otro orden, controvierte el impugnante el acierto de la imposición de costas al actor sin el beneficio de gratuidad, sobre la base de sostener que el mismo se consideraba con

un derecho genuino y real de reclamar sus créditos laborales, por lo que deja peticionado ante ese Tribunal que revea la medida cuestionada.

IV. El recurso no puede prosperar.

En efecto, de la atenta lectura de la sentencia en crisis y de los términos de la impugnación contra ella deducida, fácil resulta advertir que bajo el reproche de la supuesta omisión de cuestiones esenciales lo que, en rigor de verdad, motiva el alzamiento del recurrente es el acierto fáctico y jurídico de la solución arribada en el pronunciamiento de origen cuyos fundamentos intenta conmovir mediante la descalificación de la labor axiológica desplegada por los jueces de mérito en torno de la interpretación de los escritos constitutivos del proceso y de la valoración de las pruebas colectadas, típicos errores de juzgamiento cuyo tratamiento -como es sabido- excede el limitado marco de conocimiento propio del recurso de nulidad bajo examen (conf. S.C.B.A. causas L. 76.879, sent. de 12-XI-2003; L. 84.563, sent. del 19-V-2010; L.116.542, sent. del 15-VII-2015; L. 120.276, sent. del 11-VII-2018 y L. 120.300, sent. del 13-X-2020), como también lo son las críticas dirigidas a cuestionar la condena en costas sin el beneficio de gratuidad (conf. S.C.B.A. causas L. 90.361, sent. del 6-VI-2007 y L. 94.453, sent. del 15-IV-2009).

Por lo demás, resta señalar que el fallo recurrido se encuentra fundado en expresas disposiciones legales dando así cumplimiento con la manda del art. 171 de la Constitución provincial (conf. S.C.B.A. causas L. 77.981, sent. del 11-V-2005; L. 118.182, sent. del 21-X-2015; L. 97.648, sent. del 9-XII-2015; L. 118.979, sent. del 21-IX-2016, entre otras), cualquiera sea el mérito o acierto de su aplicación al caso en juzgamiento.

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, en mi opinión, para que esa Suprema Corte de Justicia declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 11 de abril de 2022.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-128177-1

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

11/04/2022 13:24:55

